
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Andry Antonio Álvarez Peguero y compartes.
Abogados:	Dra. Ginesa Tavarez, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Cherys García Hernández.
Intervinientes:	Carlos Emilio Rosario Reyes y compartes.
Abogados: Licdos.	Onasis Rodríguez Piantini, Fernando Castillo, Francisco Cuevas Morbán, Licdas. Eryka Osvayra Sosa González, Evangelista Hiciano Martínez y Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andry Antonio Álvarez Peguero y Nicolás Marte Vicente, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 225-0043407-5 y 001-1501514-1, domiciliados el primero en la calle Los Palmares, Proyecto núm. 33, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte y el segundo en calle 24 de Abril núm. 10, Las Palmas, Santo Domingo Oeste, imputado y tercero civilmente demandado respectivamente; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Santo Domingo, D. N., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ginesa Tavarez, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 de mayo de 2017, en representación de Andry Antonio Álvarez Peguero, Nicolás Marte Vicente y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente;

Oído al Lic. Francisco Cuevas Morbán, conjuntamente con la Licda. Evangelista Hiciano Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 de mayo de 2017, en representación de Iris Aleida Santo Pérez, parte recurrida;

Oído al Lic. Fernando Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 de mayo de 2017, en representación de Carlos Emilio Rosario Reyes, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Andry Antonio Álvarez Peguero, Nicolás Marte Vicente y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Onasis Rodríguez Piantini, por sí y por el Licdo. Fernando Castillo, actuando a nombre y representación del querellante Carlos Emilio Rosario Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, por sí y por la Licda. Eryka Osvayra Sosa González, en representación de Aneudys Rodríguez, Alejo Francisco Peralta de la Cruz, Alexander Peralta Ortega, Francisco Daniel Peralta Ortega, Aranelis Correa Ortega, Julio César Correa Ortega, Ana Luisa del Orbe Guzmán, Oscar Junior Suárez del Orbe, Arismendy Antonio Suárez del Orbe y Varonesa Anabel Suárez del Orbe, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 258-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 10 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la ley núm. 1015; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de abril de 2014, ocurrió un accidente de tránsito en la Autopista Duarte, en el Km. 79, después de la entrada de la Falcombrige, entre el vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, placa núm. G233589, chasis núm. A4LS31H8XP032607, modelo Nativa, año 1999, color blanco, propiedad de Nicolás Marte Vicente, conducido por Andry Antonio Álvarez Peguero, asegurado en Seguros Pepín, S. A., y el vehículo marca Toyota, placa A033144, chasis AE910035206, modelo Corolla, propiedad de Lino Andrés Hernández Japa, conducido por Emilio Rosario Acosta, quien falleció a consecuencia de dicho accidente, al igual que sus acompañantes Rosa María Ortega y Mena y Tomás Suárez Lorenzo, y resultaron lesionados Yeirís Polanco Santos, Iris Aleyda Santos Pérez y Aneudys Rodríguez;
- b) que el 20 de febrero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Andry Antonio Álvarez Peguero, por presunta violación a los artículos 49 literal c y numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Emilio Rosario Acosta, Rosa María Ortega y Mena y Tomás Suárez Lorenzo (fallecidos) y Yeirís Polanco Santos, Iris Aleyda Santos Pérez y Aneudys Rodríguez (lesionados);
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual, mediante la resolución núm. 00046/2015, de fecha 21 de mayo de 2015, dictó auto de apertura a juicio en contra de Andry Antonio Álvarez Peguero;
- d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 008/2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Andry Antonio Álvarez Peguero culpable de violar el artículo 49 en sus literales b, c y numeral 1, 61 en sus literales a y c y artículo 65 de la Ley 241-1967 y, en consecuencia, le condena a tres (3) años de prisión, una multa Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), así como al pago de las costas penales del

proceso; **SEGUNDO:** *Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar acostumbrado y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización previa; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo durante el período de la condena; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme lo indique el Juez de la Ejecución de la Pena; e) Tomar charlas de educación vial y social que indique el Juez de la Ejecución de la Pena;* **TERCERO:** *Advierte al señor Andry Antonio Álvarez Peguero que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la* **CUARTO:** *Ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores Iris Aleyda Santos Pérez por sí y en representación de su hija menor de edad Yeyris Polanco Santos, lesionadas; Carlos Emilio Rosario Reyes, en calidad de hijo del fenecido Emilio Rosario; Aneudys Rodríguez, lesionado; Alejo Francisco Peralta, esposo de la fenecida Rosa María Ortega y Mena; Rosa Angélica Peralta Ortega, Alexander Peralta Ortega, Francisco Daniel Peralta Ortega, Aranelis Correa Ortega, Julio César Correa Ortega, hijos de la fenecida Rosa María Ortega y Mena; Ana Luisa del Orbe Guzmán, concubina del finado Tomás Suárez Lorenzo; Oscar Junior Suárez del Orbe, Arismendy Antonio Suárez del Orbe y Varonesa Anabel Suárez del Orbe, hijos del finado; Ana Luisa del Orbe Guzmán, concubina del finado Tomás Suárez Lorenzo;* **CUARTO:** *En cuanto al fondo, condena al señor Andry Antonio Álvarez Peguero por su hecho personal, en calidad de conductor y civilmente responsable y de manera conjunta y solidaria, el señor Nicolás Marte Vicente, en calidad de propietario del vehículo que conducía el imputado, al pago de las siguientes sumas: a) A favor de la señora Iris Aleyda Santos Pérez, la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) por los daños y perjuicios morales sufridos; b) A favor de la menor de edad Yeyris Polanco Santos, representada por la señora Iris Aleyda Santos Pérez, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos; c) A favor del señor Aneudys Rodríguez, la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos; d) A favor del señor Carlos Emilio Rosario Reyes, la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos; e) A favor del señor Alejo Francisco Peralta, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos por el deceso de su esposa Rosa María Ortega y Mena; f) A favor de los señores Rosa Angélica Peralta Ortega, Alexander Peralta Ortega, Francisco Daniel Peralta Ortega, Aranelis Correa Ortega, Julio César Correa Ortega, la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos por el deceso de su madre, Rosa María Ortega Y Mena; g) A favor de la señora Ana Luisa del Orbe Guzmán, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos por el deceso de su concubino Tomás Suárez Lorenzo; h) A favor de los señores Oscar Junior Suárez Del Orbe, Arismendy Antonio Suárez del Orbe y Varonesa Anabel Suárez del Orbe, la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos por el deceso de su padre Tomás Suárez Lorenzo;* **QUINTO:** *Condena a los señores Andry Antonio Álvarez Peguero y Nicolás Marte Vicente al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de los Licdos. Fernando Castillo y Luis Onassis Rodríguez Piantini, Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Eryka Osvayra Sosa González y Licdos. Francisco Cuevas Morbán, Evangelista Martínez, quienes afirman haberlas avanzado;* **SEXTO:** *Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad Seguros Pepín, hasta el monto de la póliza núm. 051-2563303, expedida para asegurar el vehículo marca Mitsubishi Nativa, tipo jeep, registro y placa núm. G2335889, chasis núm. JA4LS31H8XP032607”;*

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00085, objeto del presente recurso de casación, el 7 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes actúan en representación de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, Andry Antonio Álvarez Peguero, imputado y Nicolás Marte Vicente, tercero civilmente demandado; y el segundo por el Licdo. Víctor Manuel Matos Matos, quien actúa en representación de Andry Antonio Álvarez Peguero, contra la sentencia numero 0008/2015, de fecha 05/08/2015, dictada por el*

Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a Andry Antonio Álvarez Peguero y Nicolás Marte Vicente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia ordenándose su distracción en provecho de los licenciados Francisco Cuevas Morban, Evangelista Hiciano Martínez y Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Ándry Antonio Álvarez Peguero, Nicolás Marte Vicente y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de sus abogados, plantean los siguientes medios:

“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporara con violación a los principios del juicio oral; **Segundo Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Violación a los artículos 124, 270 y 307 del CPP, y entra en contradicción con el auto 01/07 d/f. 12/01/2007 dictado por el presidente a la sazón de la Suprema Corte de justicia”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, alegan en cuanto al aspecto penal, en síntesis, lo siguiente:

“Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, alegan en síntesis, lo siguiente:

“En la sentencia impugnada no se analiza ninguno de los puntos planteado en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. 1.-) Sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera al igual que la dictada por la corte. Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado.- Sentencia que no establece en ninguna de sus páginas en que consistió la falta del nuestro patrocinado y menos que elemento fue tomado para su condena máxime cuando el juzgador establece exceso de velocidad; 2.-) Omisión de estatuir.- no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa (donde se plantea que valoren las fotografías aportadas por la defensa, la cual en ningún momento fueron ponderadas por la juzgadora a pesar de que están admitidas en el auto de apertura a juicio; 3.-) Violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente y las normas del debido proceso; 4.-) Sentencia que no establece lo siguiente: a.-) El valor de los medios de prueba presentado por el ministerio público; b.-) Menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c.-) La conducta del imputado; d.-) Donde se encontraba el lesionado; e.-) No establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado. El vicio de apelación de omisión de estatuir, o lo que es igual, la no ponderación de medios propuesto, surge ominosamente en la especie lo cual conlleva, por vía de consecuencia, la falta de fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, por lo que se impone indiscutiblemente su anulación. Se admite, doctrinaria y jurisprudencialmente, que los tribunales al decidir, deben contestar, sin reparos de ninguna clase, todo los argumentos y medios propuestos a su consideración, independientemente del valor intrínseco que pueda poseer, pues ello es garantía del derecho de defensa de los recurrentes y atribuye una fundamentación jurídica coherente y lógica a la decisión judicial de que se trata.- En efecto, en el primer grado en las conclusiones y argumentos planteados por la defensa, los cuales no fueron contestados tales medios, algunos son soslayados de manera insólita y otros respondidos a medias o de manera errática y reñida con la ley y el buen derecho.- A manera de conclusión de lo expuesto más arriba, cabe señalar que en torno al medio planteado en la conclusión en primer grado consistente en violación a las normas relativa a la oralidad del juicio, el juez a-quo no responde lo cual era su obligación ineludible el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiriera a la misma, situación esta que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada.- El fallo del tribunal de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia la primera del 26 de marzo

de 2003, Boletín Judicial núm. 1107, pág. 559 a 561, que sienta el precedente de que “los jueces están obligado a analizar el accidente verificando la conducta de todo los involucrados en el mismo. Ilogicidad manifiesta en las indemnizaciones acordadas, a favor del demandante, sin éste justificar un solo gasto incurrido como se evidencia en las piezas depositadas en el expediente y en la cual el juez no hace ninguna ponderación a la hora de acordar tan pingües indemnizaciones. Los jueces deben explicarse acerca de la conducta de las víctimas en el accidente cuando imponen indemnizaciones (B.J. núm. 769, Página 3292). El Tribunal está en la obligación de establecer en qué consiste la falta alegada del imputado, en qué medida cometió la falta generadora del accidente, pues el juez a-quo se limito hacer una relación de los hechos del proceso y a transcribir las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía Nacional, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho. Los jueces deben expresar cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“Del estudio de la decisión recurrida ha comprobado esta Corte que la acusación no contiene ninguna contradicción, el ministerio público presentó una acusación que luego el tribunal constató que se trataba de los mismos hechos que le endilgaban haber cometido al imputado, el tribunal al apreciar el acta policial, las conclusiones de las partes en el proceso, la prueba testimonial a cargo consistente en el testimonio coherente del señor Esteban Cruz Cruz, confirmó que el accidente se produjo por la falta exclusiva del encartado quien conducía a exceso de velocidad su vehículo tipo jeep por la autopista Duarte, en dirección norte-sur, puesto que al llegar a la entrada de la Falconbridge impactó por detrás al automóvil marca Toyota Corolla que era conducido por la víctima Emilio Rosario Acosta, en el cual iban a bordo cinco (5) personas, vehículo que se desplazaba en sus labores de carro de concho; testimonio que no fue contradicho por ningún medio probatorio; también se demuestra ante esta Corte que se trata de otra teoría de defensa fundamentar su recurso alegando que el accidente resultó ser de manera frontal ya que ante el tribunal a quo el accidente se produjo por una falla en la calidad de los neumáticos que utilizaba el vehículo, en esas atenciones procede desestimar el medio denunciado por infundado. Por consiguiente, el Tribunal a-quo para declarar culpable al encartado de violar los artículos 49 literales b, c numeral 1,61 literales a y c, y 65 de la Ley 241, constató que la acusación había presentado elementos de pruebas suficientes tal y como requiere el artículo 338 del Código Procesal Penal, que demostraron que fue el causante del accidente por haber conducido a exceso de velocidad, temerariamente y de manera descuidada por la Autopista Duarte, colisión que se debió al exceso de velocidad y por no guardar la debida distancia, todo lo cual le impidió ejercer el debido dominio sobre el vehículo, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de las víctimas poniendo en peligro sus vidas quienes se desplazaban haciendo un uso adecuado de la vía pública; que en dicho accidente perdieron la vida el conductor del vehículo Emilio Rosario Acosta y dos (2) pasajeros, Tomás Suárez Lorenzo y la señora Rosa María Ortega y Mena y resultaron lesionados los demás pasajeros del carro de concho, señores Iris Aleyda Santos Pérez, su hija menor Yeiris Polanco Santos y el señor Aneudys Rodríguez, que aún cuando se trata de una accidente causado inintencionalmente, en él perdieron la vida tres seres humanos repentinamente quedando probada la falta civil y la penal, por lo cual, el juzgador indemnizó a las víctimas y querellantes y actores civiles con montos que no son exorbitantes ni exagerados sino más bien moderados, apreciando los daños y perjuicios sufridos por cada uno de los reclamantes en tan lamentable accidente provocado por la imprudencia y descuido del imputado al conducir a exceso de velocidad tratándose de la colisión de una jeep Mitsubishi con un carro Toyota corolla; en ese orden, también carece de fundamento y de base legal la crítica que hace la parte apelante sobre la pena de prisión fijada por el juzgador de tres (3) años de prisión, al haber sido impuesta en aplicación con lo previsto por el artículo 49 numeral 1ero, al haber causado el fallecimiento de varias personas; en consecuencia, procede desestimar el único medio presentado por la parte apelante por carecer de base legal”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a-qua se encontraba apoderada de dos recursos de apelación, uno interpuesto por el imputado Andry Antonio Álvarez Peguero y otro por la compañía aseguradora, el cual también incluía al imputado y al tercero civilmente demandado, procediendo dicha corte al análisis y respuesta de ambos recursos, brindando motivos suficientes en torno a los medio propuestos, determinando que la causa generadora del accidente fue el exceso de velocidad con que se desplazaba el imputado Andry Antonio Álvarez Peguero, en el vehículo que conducía, lo que le impidió maniobrar

adecuadamente e impactó por detrás al vehículo donde iban las víctimas; por tanto, el razonamiento utilizado por la Corte a-qua es irreprochable por estar fundamentado de manera lógica y provisto de legalidad, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que alegan los recurrentes dentro de la omisión de estatuir, que plantearon a la corte a-qua que las pruebas aportadas por la defensa del imputado no fueron valoradas, refiriéndose específicamente a las fotografías del lugar de los hechos, sin embargo, contrario a lo alegado por éstos, la Corte a-qua en cuanto a este planteamiento, expresó:

“Del estudio de la decisión recurrida comprueba esta Corte que el tribunal no ha hecho una burda transcripción de la teoría presentada por el ministerio público y parte del acta policial y la acusación del ministerio público como alega la parte recurrente, su apreciación de las pruebas ha sido conforme las reglas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, tampoco fundamenta sus motivaciones en formulas genéricas despreciables alegando exceso de velocidad sin establecer en qué consistió, sino que el testimonio del testigo a cargo fue terminante en establecer que el imputado transitaba desconsiderablemente a exceso de velocidad en la Autopista Duarte, que esa fue la causa que provocó que impactara el carro en el que transitaban las víctimas como ha sido establecido al darle contestación al recurso del imputado anteriormente, por lo cual todo lo decidido se aplica mutatis mutaiidis a este recurso por sustentarse en los mismos medios de apelación salvo algunas excepciones sobre las cuales decidió esta Corte, como en lo concerniente a la queja del apelante invocando no valoración por parte del a quo de las fotografías aportadas por la defensa del imputado a pesar de haber sido admitidas en el auto de apertura a juicio, lo cual constituye una teoría de defensa en razón de no haber presentado ningún elemento probatorio; también en lo que respecta a la conducta de las víctimas lo cual quedó establecido en la presente decisión que no influyeron en ningún sentido en la ocurrencia del accidente por haber sido el imputado quien de forma temeraria las impactó repentinamente al conducir a exceso de velocidad lo cual le impidió ejercer el debido dominio de su vehículo e impedir el trágico accidente en el cual fallecieron tres (3) personas, causándoles a sus familiares un daño moral irreparable e insalvable, en ese sentido, procede desestimarse los medios propuestos por la parte recurrente por injustificados”;

Considerando, que en ese tenor, las fotografías constituyen pruebas ilustrativas, o demostrativas cuyo valor probatorio estará sujeto al contenido, fidelidad y formalidad con la que se obtienen; pero en el presente caso las mismas, durante su presentación y debate, no lograron establecer las pretensiones de los recurrentes; por lo que este argumento, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del análisis del segundo medio del recurso, los recurrentes plantearon: *“Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Violación a los artículos 124, 270 y 307 del CPP, y entra en contradicción con el auto 01/07 d/f. 12/01/2007 dictado por el presidente a la sazón de la Suprema Corte de justicia”;* sin embargo, de la lectura del contenido del mismo, se colige que dicho medio no fue desarrollado ya que no expresa con cuáles actuaciones la Corte a-qua incurrió en violación a los textos alegados, por lo cual esta Segunda Sala procede a desestimar el referido planteamiento;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Carlos Emilio Rosario Reyes, Aneudys Rodríguez, Alejo Francisco Peralta de la Cruz, Alexander Peralta Ortega, Francisco Daniel Peralta Ortega, Aranelis Correa Ortega, Julio César Correa Ortega, Ana Luisa del Orbe Guzmán, Oscar Junior Suárez del Orbe, Arismendy Antonio Suárez del Orbe y Varonesa

Anabel Suárez del Orbe en el recurso de casación interpuesto por Andry Antonio Álvarez Peguero, Nicolás Marte Vicente y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso por los motivos expuestos en la presente sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes Andry Antonio Álvarez Peguero y Nicolás Marte Vicente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Fernando Castillo González, Onasis Rodríguez Piantini, Eryka Osvayra Sosa González y el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.